Art. 2. En el pueblo en donde el número de milicianos no pase de diez, se formara una escuadra con un cabo.

Art. 3. Pasando de diez sin llegar a veinte, formaran una escuadra con un cabo primero y un segundo.

Art. 4. De veinte a treinta haran piquete que mandara un subteniente, con un sargento segundo y dos cabos.

Art. 5. De treinta a sesenta milicianos haran una mitad de compañía con teniente, subteniente, dos sargentos segundos, tres cabos primeros, tres segundos y un tambor.

Art. 6. De sesenta a cien hombres será la fuerza de una compañía con capitan, dos tenientes, dos subtenientes, sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, seis segundos, dos tambores y un pito.

Art. 7. Donde hubiere fuerza bastante para dos 6 mas compañías, será comandante el capitan mas antiguo, y entre los de igual tiempo el de mayor edad.

Art. 8. Siendo dos ó tres las compañías, se nombrará un ayudante con la graduacion de teniente.

Art. 9. De cuatro a siete compañías inclusive, formarán batallon, cuya plana mayor serán un taniento coronel comandante, un primer ayudante capitan, un segundo teniente, y un abanderado. De ocho a once compañías harán dos batallones, cada uno con plana mayor como se ha dicho; y para el mando de ambos, se nombrará coronel y teniente coronel mayor. De doce a quince compañías, se harán tres batallones. Llegando estos a cuatro, formarán dos regimientos.

Art. 10. Los batallones y las compafins, se distinguiran por el orden numeral; sin que esto importe preferencia, ni disminuya un apica la igualdad con que deben considerarse entre sí.

Art. 11. Las milicias cívicas que subsisten hasta hoy, se arreglarán luego a esta ley, y procederan a nueva elección de oficiales y gefes, pudiendo reelegir a los

que hoy tienen y sin precisar con pretex, to alguno a que continuen de milicianos a los jornaleros y demas exentos que no quieran continuar.

CAPITULO II.

De las obligaciones de esta milicia.

Art. 12. Dara la guardia llamada principal en las casas capitulares o lugar mas proporcionado, cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 13. Dara patrullas para la publica seguridad, y concurrira a las funciones de regocijo, cuando no hubiere fuerza de milicia permanente ó parezca oportuno a la autoridad civil.

Art. 14. Perseguira y aprehendera en los terminos de su pueblo, a los desertores y malhechores, no habiendo milicia permanente que puoda hacerlo: y si en la conducción de los aprehendidos, ó por otro cual quier motivo saliere de su pueblo, se le socorrera con el haber que corresponderia a su clase y arma en el ejército.

Art. 15. La obligacion prevenida en el anterior artículo, se permitira al miliciano que la desempeñe por substituto, que sea tambien de la milicia, de la satisfaccion del gefe, y gratificado por quien debia hacer el servicio.

Art. 16. Escoltara en defecto de otra tropa, a los presos y caudales nacionales que se conduzcan desde su pueblo hasta el inmediato donde haya milicia.

Art. 17. Si en el pueblo cuya milicia ha de centinuar en la conduccion, no hubiere fuerza suficiente, se empleará la que haya, y se completará al número preciso con milicianos de los que venian conduciendo, electos por convenio ó suerte, y éstos serán relevados en el pueblo inmediato.

Art. 18. Defenderá la milicia los hogares de su pueblo en todo su término, contra cualquier enemigo interior y exterior.

Art. 19. Las autoridades políticas que necesiten de la milicia del pueblo inme-